

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2677

CONVOCATORIA

Habiendo sido admitidas por el Ayuntamiento de Valsequillo las renuncias de cinco Concejales de dicha Corporación, he acordado, conforme á lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley municipal, convocar á elección parcial, que se verificará el 16 de Octubre próximo, debiendo, por lo tanto, tener lugar la designación de interventores el domingo anterior, ó sea el 5 del mismo, y el escrutinio general el 30 del citado mes.

En la práctica de las operaciones electorales se observarán las disposiciones de la Ley municipal vigente, de la electoral de 26 de Junio de 1850, del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año y las demás complementarias y aclaratorias.

Córdoba 28 de Septiembre de 1904.

—El Gobernador, LUIS MOYANO TREVIÑO.

Circular núm. 2690

Dispuesta para el 3 de Octubre próximo la incorporación á filas de los individuos que han de tomar parte en las maniobras militares, encargo á los señores Alcaldes que coadyuven á las gestiones de la Guardia civil y Jefes de Cuerpos, cumplimentando sin demora las disposiciones relativas á rectificar y autorizar las listas de embarque.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes espero el más estricto cumplimiento de lo prevenido en la presente circular.

Córdoba 28 de Septiembre de 1904.

—El Gobernador, LUIS MOYANO TREVIÑO.

Circular núm. 2691

Para las maniobras militares que han de verificarse el próximo mes de Octubre se hace preciso alquilar ganado en crecido número, conforme á las condiciones publicadas por la Intendencia de Ejército de la Capitanía general de Andalucía en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 225.

Encargo muy especialmente á los señores Alcaldes, en cuyos pueblos se celebren dichas operaciones militares den á las comisiones encargadas del servicio las mayores facilidades á fin de conseguir un rápido abastecimiento con pocas molestias para el vecindario.

Todos los devengos por éste concepto y las indemnizaciones en su caso serán abonados durante el mes de Noviembre del año actual.

Córdoba 27 de Septiembre de 1904.

—El Gobernador, LUIS MOYANO TREVIÑO.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

LEY

reformando la Legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo á la Ley de bases de 19 de Julio de 1904.

(Continuación.)

La indemnización á favor de la Hacienda consistirá en el importe de los derechos defraudados, salvo los casos de excepción á que se refieren los artículos 51 y 52 de esta ley.

Siempre que el premio de los descubridores ó aprehensores hubiera de exceder del cuádruplo del importe de los derechos defraudados, la cantidad que resultare excedente hasta el completo importe de la multa se ingresará en los fondos de la Beneficencia de la provincia donde se cometiere la defraudación.

Art. 50. Cuando la multa fuere firme y la solventera el reo ó se hiciera efectiva en sus bienes, se aplicará el importe de la misma:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos;

2.º A indemnizar á la Hacienda del importe de los derechos defraudados; y

3.º A premio de los descubridores ó aprehensores, el resto de la multa, no excediendo del cuádruplo del importe de los derechos defraudados.

Art. 51. Cuando el reo resultare insolvente, la multa se hará efectiva en los efectos aprehendidos, ó hasta donde alcanzare el producto en venta de los mismos; aplicándose dicho producto en la forma y proporciones siguientes:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos;

2.º A premio de los aprehensores, una cantidad igual al importe de los derechos defraudados;

3.º A la indemnización á favor de la Hacienda, hasta el importe de los derechos defraudados; pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una tercera parte de la suma total que se distribuye.

El resto del producto en su caso, y dentro de las reglas anteriormente establecidas, se agregará al premio de los descubridores ó aprehensores.

Art. 52. Cuando resulte cometida la defraudación y sea desconocido el reo se procederá á la venta de los efectos aprehendidos, y su producto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos;

2.º A la indemnización á favor de la Hacienda hasta el importe de los derechos defraudados, pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una mitad de la suma total que se distribuye;

3.º A premio de los descubridores ó aprehensores, no pudiendo exceder del cuádruplo de los derechos defraudados.

CAPÍTULO IV

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES POR DELITOS CONEXOS

Art. 53. Los reos de los delitos conexos expresados en el art. 9 serán castigados con las penas que establecen el Código penal común, ó las leyes militares en el caso de que tuvieran derecho á ser juzgados los culpables con arreglo á las últimas, é independiente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por

los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 54. En cuanto á la calificación de dichos delitos conexos, concepto ó participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, se atenderán los Tribunales á que corresponda su conocimiento á las disposiciones del Código penal ó leyes militares aplicables, según los casos.

CAPÍTULO V

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE FALTAS DE CONTRABANDO

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos, valorados según determina el art. 36.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 57. Si en la comisión de las faltas de contrabando concurriere alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9, la Junta administrativa remitirá lo actuado con el acta de aprehensión al Juzgado que corresponda, declarando previamente el comiso con carácter provisional, y practicando cualquier diligencia que considere urgente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta ley.

El Juzgado, inmediatamente de llegar á su poder lo actuado por la Junta administrativa, acusará el oportuno recibo.

Art. 58. Cuando los que cometiesen faltas de contrabando no identificasen su persona en el acto de la aprehensión, ya con la correspondiente cédula personal ó por dos testigos de abono y arraigo, los agentes del resguardo los pondrán á disposición del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.

CAPÍTULO VI

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS FALTAS DE DEFRAUDACIÓN

Art. 59. Las personas responsables de los actos ó omisiones que con arreglo á la presente ley constituyan faltas de defraudación serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.

Art. 60. Respecto á los géneros ó efectos aprehendidos, á la aplicación de las multas y demás extremos que

comprenden los artículos 46 al 52 de esta ley, ambos inclusive, se estará á lo que en los mismos se dispone, en todo cuanto sean aplicables.

Art. 61. Es aplicable á las faltas de defraudación lo que respecto á las de contrabando dispone el art. 57 para el caso de que concurra en el hecho algún delito conexo.

TÍTULO VII

De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS OBLIGADAS Á LA PERSECUCIÓN DE DELITOS Y FALTAS

Art. 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla, en la forma que determinan los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas de Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda;

2.º Cuando hallasen *in fraganti* á los delincuentes;

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta de contrabando y defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á dispo-

sición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando á dicho Tribunal ó Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente á la persecución del contrabando ó la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE EMBARCACIONES, FÁBRICAS, EDIFICIOS, CARRUAJES Y CABALLERIAS

Art. 65. Para perseguir y descubrir el contrabando ó la defraudación y proceder á la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores especiales ú otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos legales.

Art. 66. Las embarcaciones de todas clases, y las fabricas ó establecimientos sujetos á la vigilancia de la Autoridad, podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11 y 12 del art. 3 de esta ley, ó en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, reglamentos para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los agentes de vigilancia de dicha Compañía, ú otras instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos ú Ordenanzas prescriban, y respecto á los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

Art. 67. No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los agentes de la Hacienda pública ó Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorización escrita de Autoridad competente.

Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero;

2.º Los Delegados ó Administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada ó registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales ó de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta á los agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un particular con

arreglo al art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

3.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, en los casos á que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia ó de la residencia del Administrador especial de Hacienda.

(Se continuará.)

Núm. 2666

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Desconociéndose el domicilio de los señores que se reseñan en la relación que á continuación se inserta, contra quienes se instruye expediente por aprehensión de plantas de tabaco, en término municipal de Hornachuelos, y habiéndose intentado inútilmente notificarlos, se les hace saber que por el señor Delegado de Hacienda se ha dictado nueva providencia señalando el día 10 de Octubre próximo, de once á doce, para la celebración de las Juntas administrativas, en el local de esta Delegación, plaza de la Trinidad, núm. 1, citándolos á su efecto por medio del presente, donde deberán comparecer en dicho día; pues de no hacerlo ni justificar la falta, la Junta administrativa resolverá lo que sea procedente.

(Relación que se cita.)

Interesados, domicilio y hora en que han de comparecer.

D. Francisco Navarro Fernández, vecino de las Navas de la Concepción (Sevilla) y habitante en la dehesa de la Mata, término de Hornachuelos, á las once.

D. Francisco Camargo, vecino de Palma del Río (Córdoba) y habitante en la dehesa de La Sanguijuela, término de Hornachuelos, á las once y quince.

D. Manuel Muñoz Cantero, vecino de Guadalcanal (Sevilla) y habitante en la dehesa de La Sanguijuela, término de Hornachuelos, á las once y treinta.

D. Antonio Ochavo Conde, vecino de las Navas de la Concepción (Sevilla) y habitante en la dehesa del Aguila, término de Hornachuelos, á las once y cuarenta y cinco.

D. José García Muñoz, vecino de las Navas de la Concepción (Sevilla) y habitante en la dehesa Los Bodeos, término de Hornachuelos, á las doce.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 24 de Septiembre de 1904.
-El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2630

Sección administrativa de Beneficencia

Anuncio de primera subasta

Acordado por la Comisión provincial y después de cumplido el plazo del anuncio de diez días que previene el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca á pública subasta el suministro, durante el próximo año de 1905, á los Establecimientos de Beneficencia que corren á cargo de esta Excm. Diputación, del vino, vinagre y otros artículos que constan en el adjunto estado, en la cuantía y precios tipos señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto á los treinta días después del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó en el siguiente hábil, caso de ser feriado, á las catorce horas y treinta minutos, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y de Notario que ha de dar fé, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la sección administrativa de Beneficencia, todos los días hábiles, de once á trece horas. Las proposiciones, extendidas en papel sellado, no judicial de peseta, acompañadas de la cédula personal y de los

documentos justificativos de haber hecho en la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado á los artículos que intenten rematar, se presentarán durante la primera media hora, en pliegos cerrados, al señor Presidente, por los licitadores ó sus representantes con poder notarial bastantado por el oficial Letrado de la Corporación.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don, vecino de, con cédula personal de clase, número, expedida en, se obliga á suministrar á (todos, varios ó uno solo de los Establecimientos, designándolos) tales y cuales artículos, á

los precios tal y tal (expresados en letra) según el anuncio de la subasta y con sujeción á las condiciones que le sirven de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de», y á continuación el objeto de la misma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 21 de Septiembre de 1904.

—El Vicepresidente A. W. de la Puente.

Sección administrativa de Beneficencia

Estado de las unidades, precios tipos, suma é importe de los artículos ó especies de consumo que se consideran necesarios en los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el año de 1905, y cuyo suministro se saca á pública subasta.

ARTÍCULOS	Unidad.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Hospital de Agudos.		Hospital de Crónicos.		Casa Socorro Hospicio.		Casa Central de Expósitos.	
			Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.
Vino de Montilla	Litro . . .	1 00	4000	4.000	1100	1.100	2000	2.000	1800	1.800
Vino solera de Montilla para botica	Idem . . .	1 25	250	312 50	50	62 50	"	"	60	75
Vinagre	Idem . . .	0 40	1200	480	600	240	1600	640	1000	400
Garbanzos padrón	Idem . . .	0 65	10000	6.500	3700	2.405	19000	12.350	3650	2.372 50
Huevos	Kilo . . .	3 50	1900	6.650	800	2.800	370	1.295	1100	3.850
Aceite de oliva	Litro . . .	1 25	2200	2.750	1050	1.312 50	3000	3.750	1500	1.875
Vino de Valdepeñas	Idem . . .	0 50	250	125	"	"	"	"	300	150

Córdoba 21 de Septiembre de 1904.—El Vicepresidente A. W. de la Puente.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2563

Lista definitiva de los jurados del partido judicial de Montoro, para el año de 1905:

Cabezas de familia

D. Francisco Alonso Valbuena
José Acosta Pavón
Manuel Beltrán Morales
Francisco Beltrán Morales
Francisco Benítez Molina
Santiago Bellido Olaya
Francisco Beltrán Higuera
Manuel Baena Conde
Juan Cachinero Fernández
Domingo Cerezo Benítez
Miguel Campos Díaz
Pedro Castilla Lara
Ramón Cervera Ruano
Antonio Canales Lara
Juan María Canales Cabrera
Miguel Criado Librán
Martín Calero Gómez
Bartolomé Calero Gómez
Juan M.^a Coronado Madueño
José Antonio Cañasveras Pedraza

D. Manuel Cáceres Molina
Juan José Delgado Sánchez
Sebastián Díaz Morales
Domingo Esparza García
Manuel Fernández Criado
Juan Fernández Benítez
Juan Manuel Fernández Carpio
Manuel González Carpio
Juan González Carpio
Manuel Gómez Notario
Bartolomé García de los Llanos
Bartolomé García Hoyo
Pablo Guillén Jiménez
Juan García Ventura
Lorenzo Galán Cepas
Francisco Gómez Poblete
Juan García Mesa
Miguel Jurado Carpio
Blas Lara Madueño
Miguel Luque Laguna
Francisco Luque Laguna
José M.^a López Maroto
Sebastián López Morales
Francisco López González
Antonio León Rosas
Manuel Lara Romero
José Lara González Canales
Francisco Morales García

D. Pedro Moreno Molina
Juan Morales García
Benito Madueño Poblete
Bartolomé Mazuelas Madueño
Gregorio Muñoz Notario
Juan Martínez Romero
Pedro Molina Llanos
Martín Madueño Molina
Juan Madueño Serrano
José Molina Rodríguez
Francisco Moreno Ojeda
Miguel Mora García
Ildefonso Notario Palma
José Quesada García
Diego Ruiz Molina
Manuel Ruiz Delgado
Pedro Rodríguez Borjas
Ildefonso Ruiz Notario
Francisco Serrano Conde
Ildefonso Serrano Conde
Francisco Sánchez Fimia
Antonio Serrano Arroyo
Ildefonso Sánchez Vacón
Juan Antonio Serrano Poblete
Manuel Vacas Medina
Francisco Carpio Casado
Enrique Cerezo Moyano
Antonio Pérez Rodríguez

D. Ildefonso Cerrillo Benítez
Juan Manuel Navarro Cerezo
Bartolomé Borrego Castro
Juan Almansa López
José Agudo Madueño
Rafael Prats González
Manuel García Criado
Francisco Molleja Quesada
Teodoro Soto Canales
Miguel Rubio López
Juan Blanca Caravaca
Luis Gutiérrez Montilla
José Domingo Bazán
Bartolomé Ebrero Madueño
Manuel Morales Rodríguez
Manuel Palomino Jaudula
Juan de Dios Criado Cañete
Pedro Pérez Uceda
Juan Moreno Rosaura
Bartolomé Jurado Conejero
Francisco Blanca Rubio
Antonio Canales Canales
Juan Molina Agudo
Enrique Vinuesa Nuñez
Juan Vega Maderero
Rafael Beltrán Caballero
José Cerezo Ceballos
Antonio Cantador Pachón

D. Ildefonso Cerezo Regalón
 Juan Megías Delgado
 Diego Arenas Ramiro
 Bernabé Cerezo Fuentes
 Rafael Cuadrado Pachón
 Rafael Díaz Cazalla
 Pedro Cortés Cerezo
 José Cerezo Molina
 Cristóbal Navarro Molina
 Rafael López Junquito
 Pedro Cuadrado Pachón
 Juan Galán Grande
 Pedro Navarro Regalón
 Francisco Mendez Molina
 Pedro Pulido Martínez
 Diego Navarro Molina
 Gregorio Pozo Cerezo
 Antonio Ramírez León
 Sebastián Ruano Fimia
 Alonso Aylón Cubero
 Andrés Burgos Galán
 Juan Burgos Galán (menor)
 Tomas Blanco Ortiz
 Antonio Béjar Sánchez
 Bartolomé Béjar Sánchez
 Juan Castro Redondo
 Pedro Duque Díaz
 Juan Antonio Díaz García
 Lorenzo González Osia
 Pedro Gómez Pastor
 Andrés Gaulán Pérez
 Antonio González Graciano
 Rafael García del Prado Díaz
 Andrés Galán Blanca
 Pedro Gómez Pastor
 Andrés Hidalgo Burgos
 Alfonso Herrera Obrero
 Francisco Jurado Castillejo
 Antonio León Gómez
 Alfonso Mendez Pérez
 Juan Pérez Ponce (menor)
 Manuel Palomares Luque
 Alfonso Pérez León
 Marcos Pastor Córdoba
 Rafael Romero Moreno
 Antonio Sánchez Blanca

Capacidades

D. Pedro Medina Pedrajas
 Diego Medina Serrano
 Francisco Verdejo Mohedano
 Juan Miguel Criado Piédrola
 José Torres Medina
 Antonio Coca Gómez
 Juan Criado Serrano
 Rafael Escribano González
 Martín Vega Leal
 Juan Pablo Hidalgo Morales
 Francisco Quesada Morales
 Juan Carpio Galán
 Miguel Mercado Prado
 Ricardo Romero Lara
 Juan Antonio Barbado Rodríguez
 Antonio Román Gandiza
 Bartolomé Fimia Madueño
 José Molina Ortiz
 Manuel Priego Pedrajas
 Sebastián Pérez Salvador
 Eduardo López Ruperez
 Emilio Rincón García
 Camilo Tapia Espejo
 Miguel López Ruperez
 Benito Agüera García
 Francisco Torralba Megías
 José Agüera García
 Ildefonso Agüera García
 Amador Ceballos Madueño
 Vicente Palop Juan
 Pedro Cortés Castilla
 Pedro Avila Solís

D. Manuel Luque Ayllón
 Francisco Campos Obrero
 Pedro Castro Torres
 Miguel García Pulido
 Francisco Gómez Obrero
 Apolinar Rodríguez Romero
 Francisco Román León
 Rafael Alba Relafío
 Estebán Beltrán Morales
 Manuel Baena Gómez
 Carlos Benítez Va verde
 Andrés Cerezo Benítez
 Eduardo Cobo Anguita
 Tomás Coronado Madueño
 Francisco Callejas Cepas
 Estanislao Escolar Rodríguez
 Francisco González González
 Manuel García Conde
 Pedro Gómez Poblete
 Antonio García Mesa
 Francisco Antonio López Vega
 Martín López Morales
 Pedro Lara Pérez
 Martín Molina Fimia
 Julián Muñoz Notario
 José Moreno Quesada
 Diego Madueño Pulido
 Pedro Madueño Pulido
 Francisco Serrano Conde
 Antonio Rodríguez Amor
 Pedro Rael Rael
 Manuel Pérez Uceda
 Francisco Meñor González
 Salvador Romero Chiquero
 Juan Saavedra Casado
 José García Raval
 Manuel Agudo Arjona
 Francisco Navarro Sevilla
 Andrés Regalón Díaz
 José Alonso Cerezo
 Antonio Muñoz Mendez
 Dionisio Luque Navarro
 Francisco Román Serrano

Córdoba 30 de Julio de 1904.—El
 Secretario, Manuel de Vargas.—Visto
 bueno: El Presidente, Villanueva.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2612

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de ins-
 trucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisito-
 ria que se insertará en la *Gaceta de*
Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta
 provincia, se citan y llaman á tres
 individuos jóvenes, toreros ó aficiona-
 dos, que en la mañana del treinta y
 uno de Julio último intentaron mon-
 tarse en el tren de mercancías ascen-
 dente, número ciento setenta y tres,
 la salida de la estación de Almodóvar
 del Río, á fin de que en el término de
 diez días comparezcan ante este Juz-
 gado á prestar declaración en el su-
 mario que instruyo con motivo del ex-
 presado hecho; apercibidos de que si
 no lo verifican les parará el perjuicio
 á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo
 á toda clase de autoridades y agen-
 tes de la policía judicial, practiquen
 activas y eficaces diligencias en la
 busca y captura de los mencionados
 individuos, cuyos nombres y actual
 paradero se ignoran, y caso de ser ha-
 bidos los pongan á disposición de este
 Juzgado, en la cárcel de esta villa,
 con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á diez y seis de
 Septiembre de 1904.—Alfonso Palma.
 —El Escribano, Félix Nogués.

CASTUERA

Núm. 2627

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrue-
 ción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego
 y encargo á las autoridades tanto ci-
 viles como militares y agentes de la
 policía judicial, procedan á la busca,
 captura y remisión á este Juzgado
 con las personas en cuyo poder se en-
 cuentren si no acreditan su legítima
 adquisición, los efectos que después
 se dirán; los cuales fueron robados al-
 rededor del día ocho de los corrientes
 de la mina llamada «Miraflores», de
 la propiedad de la Sociedad Minera y
 Metalúrgica de Peñarroya, sita dicha
 mina en este término municipal; pues
 así lo tengo acordado en el sumario
 que instruyo por robo de dichos efec-
 tos.

Dada en Castuera á veinte de Sep-
 tiembre de mil novecientos cuatro.—
 Félix Arranz.—Por mandado de su
 señoría, Francisco López.

Efectos robados.

Objetos de una caldera fija, corta-
 dos con tijeras ó cortafrios.

Veinte metros tubo de cobre de tres
 centímetros diámetro.

Cuatrocientos tubo cobre de cinco
 centímetros diámetro.

Objetos de un cajón cerrado con
 candado, el cual ha desaparecido.

Dos engrasadores de una máquina
 de lavadero de minerales.

Dos tubos de cobre, cónicos, de los
 que se ponen al final de las mangas
 de las bombas de incendios.

Cuatro metros tubo cobre, doce cen-
 tímeters diámetro.

Veinte y dos coginetes bronce, de
 ejes de vagones de vía de gamonita.

Un sobinete de nivel de agua, de
 cobre, con dos tubos purgadores de
 un centímetro diámetro.

Dos quinqués de porcelana, de los
 que los tubos se encontraron rotos
 algunos á veinte metros de distancia
 del sitio donde fueron sustraídos.

Veinte metros cadena hierro, de los
 tiros de las galerías de humos de las
 calderas, de dos centímetros próxi-
 mamente de grueso.

Dos válvulas de vapor de cobre.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia
 que se hace en la cabeza de este
 periódico oficial, y para mejor in-
 teligencia de cuantos en el or-
 den oficial ó particular publiquen
 anuncios, sea cual fuere su pro-
 cedencia, se insertan á continua-
 ción varios artículos del Real de-
 creto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de con-
 diciones se consignarán necesari-
 amente, entre otras, la obliga-
 ción del rematante de pagar los
 anuncios, honorarios devengados
 y suplementos adelantados por el
 Notario ó Notarios que autoricen

la subasta, escrituras, y en gene-
 ral, toda clase de gastos que oca-
 sione la subasta y formalización
 del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de
 contener los pliegos de condicio-
 nes del contrato, siempre que la
 cuantía total de éste exceda de
 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones
 provinciales y municipales abo-
 narán, en primer término, al No-
 tario ó Notarios que autoricen
 las subastas, los derechos por
 ellos devengados y los suplemen-
 tos adelantados por los mism
 asi como los derechos de inser-
 ción de los anuncios en los pe-
 riódicos oficiales, cuidando de re-
 integrarse del rematante, si lo
 hubiere, del importe total de los
 referidos gastos, de cuyo cargo
 son, con arreglo á lo dispuesto en
 la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provincia-
 les y municipales no procederán
 al otorgamiento de la escritura
 de los contratos en que tal ins-
 trumento público se exija, sin-
 que, en el acto de referencia, ex-
 hiban los rematantes el resguar-
 do de haber constituido la fianza
 definitiva.

En la imprenta del «Diario de
 Córdoba», Letrados 18, se hallan
 de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caba-
 llerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos,
 Mayores Auxiliares y de Caja.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación
 de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con
 sujeción á las prescripciones vi-
 gentes.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque
 con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.